



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1294

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 444 del 08 de marzo de 2007, notificada personalmente el 27 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio a la sociedad denominada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** y formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplir con la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimientos en lo concerniente a los parámetros de cadmio, cobre, níquel, plomo y sólidos sedimentables, de acuerdo con la Resolución DAMA 1074 de 1997.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que el fundamento técnico para proferir el acto administrativo precedente fue el Concepto Técnico No. 5872 del 27 de julio de 2006.

DESCARGOS:

Que dentro del término legal, la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificado con nit 860002304-3, mediante radicado No. 2007ER15523 del 12





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente N.º 1294

de abril de 2007 presentó los respectivos descargos al acto administrativo precedente, indicando, en esencia, lo siguiente:

"(...)

b. Desde el 20 de septiembre de 2004, GM Colmotores nuevamente solicitó el permiso de vertimientos. Esta petición se presentó con 7 meses de anticipación al vencimiento del permiso inicial, para dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes en dicha materia. Dicha solicitud tiene el número 2004ER32985..."

"c. Durante el año 2005, GM Colmotores siguió enviando las caracterizaciones requeridas por la entidad ambiental sin recibir requerimientos por parte de la misma en relación con este tema o, en general, respecto del trámite del consiguiente permiso de vertimientos para la sociedad."

"d. GM Colmotores, el 18 de marzo de 2005 mediante radicado 2005ER9969 remitió al DAMA la actualización del Registro de Vertimientos..."

"f. El 30 de mayo de 2006, GM Colmotores recibió el oficio 2006EE13736...mediante el cual se remitió el informe con los resultados de la caracterización realizada sobre el efluente industrial de la compañía (punto ARI), correspondiente al muestreo realizado por el (sic) la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) el 31 de enero de 2006... En este informe, la EAAB reporta el presunto incumplimiento por parte de GM Colmotores de los parámetros de cadmio, níquel, plomo y sólidos sedimentables."

"(...)

"i. El 25 de septiembre de 2006, dentro del término legal para hacerlo, la sociedad GM Colmotores dio respuesta al Requerimiento SAS No. 2006EE25508 contestando los interrogantes efectuados y ampliando el Plan de Acción, con lo cual dio cabal cumplimiento al requerimiento de la Secretaría Distrital del Ambiente. Dicha respuesta consta en el expediente bajo la radicación número 2006ER49765."

"(...)

Fundamentos Legales de los Descargos

En consonancia con los hechos anteriormente mencionado, y en el entendido que la sociedad GM Colmotores ha cumplido con el procedimiento para la obtención del nuevo permiso de vertimientos y ha dado respuesta oportuna a los requerimientos y pronunciamientos de la Entidad, así como ha enviado las caracterizaciones requeridas desde la expedición del permiso de vertimientos a la Secretaría Distrital de Ambiente, dicha sociedad continúa realizando los vertimientos amparado en el proceso anteriormente mencionado."

49



"(...)

"Fundamentos técnicos del recurso:

"Adicionalmente a los aspectos legales enunciados en el numeral anterior, es importante resaltar algunos aspectos técnicos relacionados con el presunto incumplimiento por parte de GM Colmotores respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento en lo concerniente a los parámetros de cadmio, cobre, níquel, plomo y sólidos sedimentables, de acuerdo con la Resolución Dama 1074 de 1997:

- Sólidos sedimentable: En su momento al recibir el oficio 2006EE13736 de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, se evaluaron las causas y se tomaron las medidas correctivas adecuadas para que este parámetro esté dentro de las disposiciones legales prevista en la Resolución DAMA 1074 de 1997. la implementación de las acciones necesarias finalizó el segundo trimestre de 2006 a la fecha la sociedad GM Colmotores se encuentra en cumplimiento de los parámetros.
- Plomo y Cobre: En su momento se informó a la entidad que no había razón para la presencia de plomo y cobre, debido a que el plomo fue eliminado del proceso productivo desde 2004 y el cobre no es utilizado en el proceso productivo de GM Colmotores, razón por la cual es indispensable establecer la causa y especialmente porque la muestra tomada por la EAAB contiene dichos contaminantes y por esta vía establecer si los mismos están siendo generados por terceros agentes, distintos a GM Colmotores. A la fecha la sociedad GM Colmotores se encuentra en cumplimiento de los parámetros.
- Cadmio: El límite de detección utilizado por el laboratorio contratista de GM Colmotores no era suficiente para determinar cumplimiento, sin embargo otros datos históricos muestran niveles dentro de los parámetros establecidos en la regulación. A la fecha la sociedad GM Colmotores se encuentra en cumplimiento de los parámetros.
- Níquel: En cuanto a este componente se identificó deficiencia en la remoción de este metal y por ende la sociedad GM Colmotores tomó ciertas medidas dentro del plan de acción. Y continuará tomando las medidas necesarias para tratar este componente, entre otras, la pronta instalación de la planta de tratamiento secundario que GM Colmotores se encuentra en proceso de implementar; el tratamiento secundario iniciará su puesta en marcha en el último trimestre de 2007."

"(...)

"SOLICITUD

"(...)

"En segundo lugar, en relación con el Cargo Primero, declarar que la sociedad G.M. Colmotores ha ejecutado todas las medidas adecuadas tendientes al actual cumplimiento

29



de los parámetros de cadmio, cobre, plomo y sólidos sedimentables, de acuerdo con la Resolución Dama 1074 de 1997. Además tomar en consideración las acciones que esta sociedad ha proyectado realizar inminentemente para dar un manejo más eficiente de los metales pesados en las aguas residuales industriales."

"Adicionalmente, como clara señal de su irrevocable decisión de atemperar su conducta a la ley, a los requerimientos de esa entidad y, principalmente, a la preservación del medio ambiente, GM Colmotores se encuentra dispuesto a presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un cronograma y un plan de acción para la realización de actividades tendientes a la pronta construcción de la planta de tratamiento secundario."

"En consecuencia de lo anterior...teniendo en cuenta todo lo expuesto en el presente documento como atenuantes de la conducta de la sociedad que represento en el tema que nos ocupa, ya que de conformidad con el artículo 211 del Decreto 1594 se consideran atenuantes los buenos antecedentes de la empresa."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Autoridad Ambiental al evaluar los estudios presentados por la Sociedad ha emitido los siguientes Conceptos Técnicos:

1. Concepto Técnico No. 4588 del 23 de mayo de 2007, en virtud del cual se evaluó el radicado No. 2006ER49765 del 26 de octubre de 2006 e indicó lo siguiente:
 - Genera vertimientos industriales – proceso de aplicación de pintura, actividades del casino y pruebas de hermeticidad de vehículos -, los cuales son depurados por las diferentes unidades de tratamiento existentes (de desbaste y fisicoquímica), y luego son descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital, una vez tratados.
 - En lo que hace relación con el plan de acción para mejoras en control de vertimientos presentado se logró establecer:

OBSERVACIONES	
Plan de acción para mejoras en control de vertimientos	
Acción correctiva	Observación en visita
Identificación de las causas de presencia de sólidos sedimentables	Se ejecutaron acciones como cambio para filtración con arena, incorporación de filtro y modificación en control de retrolavado.
Identificación de fuentes aportantes de metales pesados – cobre, plomo, cadmio, níquel, manganeso, zinc y	Como resultado de esta actividad se confirmó que el principal proceso que aporta metales pesados a los



cromo	vertimientos es el de pintura y adicionalmente se eliminó el uso de coagulante químico utilizado para el tratamiento de aguas y que mostró concentraciones apreciables de varios metales.
Evaluación planta de remoción de metales pesados	De acuerdo con las pruebas y ensayos realizados se determinó suspender la operación de la planta, ésta era utilizada para tratar el agua proveniente de fosfatizado, actualmente el agua de este proceso hace su paso por dicha planta pero no se realiza tratamiento alguno, estos vertimientos son conducidos a la planta de tratamiento general de la industria.
Evaluación de la PTAR de aguas residuales	Se modificaron las condiciones del proceso con el fin de optimizar el tratamiento y mejorar la remoción de contaminantes.
Caracterización en el sitio de descargas de aguas residuales	Se ejecutaron las actividades para monitorear y realizar las caracterizaciones de los vertimientos.

- La caracterización se realizó el 10 de octubre de 2006, de tipo compuesto por 16 horas encontrando que los parámetros por fuera de la norma son Ph, Cadmio, compuestos fenólicos y manganeso.
 - El grado de unidad de contaminación hídrica es alto.
 - El industrial ha remitido la totalidad de la documentación e información técnica requerida para el trámite del permiso de vertimientos los cuales demuestran la situación actual bajo las cuales funciona la industria y los sistemas de tratamiento implementados a la fecha. Sin embargo la industria no ha demostrado el cumplimiento en todo momento de los estándares fijados en la normativa ambiental.
2. Concepto técnico No. 17751 del 12 de noviembre de 2008, en virtud del cual se evaluó el radicado No. 2008ER22030 del 30 de mayo de 2008 y se concluyó lo siguiente:
- La nueva caracterización aportada se realizó el 09 de octubre de 2008, tipo compuesto con descarga continua.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1294

- En la misma se verificó el cumplimiento de la norma de vertimientos.
- Así las cosas estableció: "De acuerdo a la solicitud de renovación del permiso de vertimientos elevada por la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. mediante los radicados 2004ER6802 y 2005ER9969 y teniendo en cuenta que la información remitidas en los radicados 2008ER22030 y 2008ER48379 evaluados en el presente concepto en el numeral 6.1. complementaron la información necesaria para el trámite del permiso y además se estableció que las acciones correctivas implementadas en el tratamiento del vertimiento permitió el cumplimiento normativo del mismo, la Oficina de control de Calidad y Uso del Agua considera desde el punto de vista técnico viable otorgar el permiso de vertimientos a la empresa por un período de 5 años.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Entidad procederá a resolver el proceso sancionatorio de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: Incumplir con la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimientos en lo concerniente a los parámetros de cadmio, cobre, níquel, plomo y sólidos sedimentables, de acuerdo con la Resolución DAMA 1074 de 1997.

El juicio de reproche en el presente cargo es la descarga, por fuera de los límites permisibles, de algunos metales pesados a la red de alcantarillado cuando el deber legal de este proceso productivo es realizar el debido tratamiento para efectos de remover estos elementos hasta el punto que alcance los límites que exige la norma.

Así las cosas, la sociedad estaba en la obligación de garantizar que los efluentes generados en su proceso productivo de fabricación, producción, ensamble de vehículos automotores y maquinaria cumplieran con los límites máximos de descarga.

No obstante lo anterior, en el concepto técnico No. 5872 del 27 de julio de 2006 se verificó que su descarga industrial no cumplía con la norma de vertimientos respecto a los parámetros de cadmio, cobre, níquel, plomo y sólidos sedimentables.

En el escrito de descargos es la misma sociedad quien reconoce el incumplimiento de descarga en los sólidos sedimentables cuando asevera que "se evaluaron las causas y se tomaron las medidas correctivas adecuadas para que este parámetro esté dentro de las disposiciones legales previstas", igualmente cuando se pronuncian



respecto al níquel aseguran que "se identificó deficiencia en la remoción de este metal y por ende la sociedad tomó ciertas medidas dentro del plan de acción."

No ocurre lo mismo al hablar de los parámetros de plomo y cobre habida consideración que, según la Sociedad, estos elementos dejaron de ser utilizados en el proceso productivo desde el año 2004; sin embargo, para el 09 de octubre de 2008, fecha en que se tiene registro de la última caracterización realizada, se indica la presencia de estos metales. Razón suficiente para concluir que no le asiste razón a la sociedad respecto a este argumento habida cuenta que, si esto fuera cierto, en la caracterización presentada los parámetros para plomo y cobre aparecerían como ausentes o no detectables.

Igual ocurre con el parámetro de cadmio al considerar que el límite de detección utilizado por el laboratorio no era suficiente para determinar cumplimiento, sin embargo, incluso en la caracterización aportada mediante radicado No. 2006ER49765 del 25 de octubre de 2006 se mantiene el incumplimiento respecto a este parámetro.

Así las cosas, al comprobarse que para el año 2006 efectivamente si existió esta conducta, la cual es atribuible a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa

TASACIÓN DE LA MULTA:

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

La Entidad tiene en cuenta que en la caracterización realizada el 10 de octubre de 2006 y la cual fue evaluada en el concepto técnico No. 4588 del 23 de mayo de 2007 los parámetros de sólidos sedimentables, plomo, cobre y níquel se encontraban dentro de los límites máximos permisibles. Esto quiere indicar que la mayoría de los metales, objeto de reproche en el presente proceso sancionatorio, ya para el mes de octubre del año 2006 se ajustaban a la norma de vertimientos y solamente se mantenía el incumplimiento para el parámetro de Cadmio.

Así mismo, debe anotarse que, la sociedad implementó un plan de acción para el control de vertimientos cuyas actividades incluían la identificación de elementos generadores de metales pesados, eliminando así, el uso del coagulante químico



utilizado para el tratamiento de aguas, el cual registró concentraciones apreciables de varios metales.

Con base en lo anterior, se ha verificado que la misma sociedad ha tomado las medidas pertinentes para superar no sólo este incumplimiento sino asegurar que los vertimientos generados por su actividad cumplan con la normativa que rige el tema, tanto así que en el concepto técnico No. 4588 del 23 de mayo de 2007 se consignó su cabal cumplimiento a dichas disposiciones, por esta razón, se encuadrarán como causal atenuante, de conformidad con el literal D del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 que reza:

"Artículo 211. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

("...")

"d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."

De esta manera, la Secretaría procederá a imponer una multa correspondiente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2009 ascienden a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$ 983800.00).

CARGO SEGUNDO: Presuntamente verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Sobre este cargo, no le asiste duda a la Entidad que efectivamente se configuró habida consideración que a la fecha la sociedad no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos cuando, por su actividad comercial, es necesario exigirlo, es decir, que, para la fecha en que se formularon los cargos, tampoco contaba con el acto que legitimará o, al menos, confirmara que sus vertimientos industriales se estaban descargando en cumplimiento a las normas ambientales que rigen el tema, que para el caso es el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Así mismo, en el mismo escrito de descargos, 2007ER15523 del 12 de abril de 2007, la sociedad indica que presentó la solicitud de permiso de vertimientos, pero en ninguna parte argumenta que cuenta con el respectivo permiso.



Además debe advertirse que una solicitud no sufre bajo ninguna circunstancia el permiso en sí habida cuenta que debe mediar la respectiva viabilidad técnica que legitime otorgarlo, la cual solamente se configuró mediante Concepto Técnico No. 17751 del 12 de noviembre de 2008.

De esta manera, el hecho de realizar sus vertimientos industriales sin contar con el respectivo permiso de conformidad con lo ordenado en la Resolución 1074 de 1997 es atribuible exclusivamente a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, pues ha sido quien se ha sustraído del cumplimiento de las normas ambientales.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la sociedad incurrió en este cargo, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

Se tendrá en cuenta que a la fecha la sociedad se ha allanado al cabal cumplimiento de la normativa ambiental que rige el tema de vertimientos, tal como lo establece el Concepto Técnico No. 17751 del 12 de noviembre de 2008; en consecuencia de lo anterior, esta Entidad impondrá una sanción económica correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.969.000.00) MCTE.

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.



Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones: ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B. > 1294

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el Nit 860002304-3, ubicada en la Avenida Boyacá - calle 56 A sur- No. 33- 53 de esta ciudad, de los cargos formulados mediante Resolución No. 444 del 08 de marzo de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el Nit 860002304-3, una multa total correspondiente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$ 5.952.800.00)..

ARTICULO TERCERO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 05-95-1929.

ARTICULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. D. 1294

jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente resolución a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Boyacá – calle 56 A sur – No. 33 – 53 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

EXP No 05-95-1929
2007ER15523 DEL 12/04/07
Adriana Durán Perdomo